



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "SOLUCION EVENTUAL SA" - 2360-0274637/19

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0274637, del año 2019, caratulado "SOLUCION EVENTUAL SA".

Y RESULTANDO: Que, a fojas 435, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación articulado a fojas 381/420 (Conf. Art. 115 Inc. "b" del citado código), por la Dra. Marina Damiani, invocando la gestión procesal contemplada en el Art. 48 del CPCC, en favor de la firma "Solución Eventual SA" y de los Sres. Carlos Roberto Espósito y Roberto Omar Fantón, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4355/24, dictada a fojas 344/369, por la Jefa del Departamento de Relatoria I Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma apelante, en su calidad de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de la actividad verificada de "*Empresas de Servicios Eventuales según ley 24.013 (art. 75 a 80) decreto 342/92*" (Código NAIIB-18 N° 780001), durante el período fiscal 2018, en un monto total que asciende a la suma de pesos dos millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con cincuenta centavos (\$ 2.534.631,50).

Sobre dicha base, estableció diferencias a favor del Fisco provincial y saldos a favor de la contribuyente, por las sumas de pesos doscientos treinta y dos mil doscientos setenta con veinte centavos (\$ 232.270,20) y pesos trescientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos con cuarenta centavos (\$ 357.372,40), respectivamente.

Asimismo, aplicó a esta última una multa equivalente al cinco con veinticinco por ciento (5,25 %) del monto omitido, al haber constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal. Y, finalmente, extendió la responsabilidad solidaria e ilimitada para el pago del gravamen adeudado, la multa aplicada y los intereses establecidos, a los Sres. Carlos Roberto Espósito y Roberto Román Fantón, en los términos previstos por los Arts. 21, Inc. "2", 24 y 63 del citado código.

A fojas 422, los Sres. Jacobo Gustavo Martínez, por su propio derecho y en representación de la firma "Solución Eventual SA", y Carlos Roberto Espósito, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani, ratifican oportunamente la gestión procesal invocada en su favor (Conf. Art. 48 CPCC).

A fojas 437, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante; Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal. Asimismo, habiendo tomado conocimiento de que en las actuaciones "Solución Eventual SA s/ concurso preventivo", que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 33, de C.A.B.A. (Expte. N° 16799/21), se decretó la quiebra de la firma de autos con fecha 11/12/2023, designándose como síndica a la Cra. Silvia Mónica Tauschek con fecha 07/02/2024 (es decir, con anterioridad al dictado del acto determinativo y sumarial), se ordena la devolución de los autos a la ARBA, a los fines que estime corresponder.

A fojas 448, la Representación Fiscal devuelve las actuaciones y, a fojas 449, en atención a que no obran en autos constancias que acrediten la notificación de la Disposición Delegada SEATYS N° 4355/24 a la Cra. Silvia Mónica Tauschek, designada como síndica en la quiebra referenciada, se ordena poner en conocimiento de esta última la disposición dictada y la documentación pertinente, a los fines que estime corresponder.

A fojas 454, habiéndose devuelto la pertinente cédula sin diligenciar, y habiendo tomado conocimiento (mediante el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar) de que en las actuaciones "Solución Eventual SA s/ concurso preventivo" fue designada como síndica la Cra. Elsa Taborcias, se ordena poner en conocimiento de esta última la disposición dictada y la documentación pertinente, diligencia cumplida a fojas 455.

Que la Sala ha quedado integrada junto al Vocal Instructor Cr. Rodolfo Crespi, con el Dr. Angel C. Carballal y el Dr. Pablo G. Petraglia en carácter de conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en el contexto descripto, y previo a la realización de los restantes actos procedimentales que marca la legislación ritual, corresponde analizar, en primer término, si el recurso de apelación deducido por el Sr. Jacobo Gustavo Martínez, en representación de la firma “Solución Eventual SA”, resulta admisible.

En este sentido, encontrándonos frente a una empresa declarada en “quiebra” en los términos de la Ley N° 24.522, debe advertirse que, dicho ordenamiento legal, de orden público, dispone expresamente que, en estos casos, la legitimación procesal de la fallida recae en el síndico interviniente.

En efecto, el Art. 110 de la citada Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras), dispone: *“El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico...”*.

Consecuentemente, siendo que el único que posee un mandato legal para actuar en representación de la fallida es el síndico interviniente, no cabe sino concluir que, el Sr. Jacobo Gustavo Martínez, al tiempo de la interposición del recurso bajo tratamiento, no se encontraba legitimado para representar a la firma contribuyente.

Conforme ello, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación deducido por el Sr. Jacobo Gustavo Martínez, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani, en representación de la firma “Solución Eventual SA”; lo que así se declara.

II.- Que, por su parte, en relación con el recurso incoado por el Sr. Jacobo Gustavo Martínez, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani, corresponde advertir que, en rigor, el presentante carece de legitimación para impugnar el acto dictado, por ausencia de agravio, toda vez que, a su respecto, no se verifica extensión de responsabilidad alguna (tal como surge del Resultando de la presente).

Consecuentemente, corresponde su rechazo *in limine*; lo que así se declara

III.- Que, finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Marina Damiani, invocando la gestión procesal contemplada en el Art. 48 del CPCCBA en favor del Sr. Roberto Omar Fantón, cabe recordar que, dicha norma, de aplicación supletoria al presente (Conf. Art. 4 del Código Fiscal), establece: *“En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de 60 días, será nulo todo lo actuado por el gestor...”*.

A su vez, cabe advertir, dicho plazo de sesenta (60) días hábiles, comenzó a correr

el 7 de junio de 2024, primera oportunidad en que se invocó la representación sin acreditarla (SC, DJ, 72 — 153).

Así, habiendo transcurrido con holgura el plazo establecido en dicha norma para la ratificación pertinente, y no verificándose presentación alguna tendiente a tal fin, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por la Dra. Marina Damiani en favor del Sr. Roberto Román Fantón (Conf. Art. 48 del CPCCBA), sanción que, por lo demás, opera de pleno derecho; lo que así también se declara.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jacobo Gustavo Martínez, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani, en representación de la firma “Solución Eventual SA”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4355/24. **2)** rechazar *in limine*, por ausencia de legitimación, el recurso de apelación deducido contra la citada disposición, por el Sr. Jacobo Gustavo Martínez, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Marina Damiani. **3)** Declarar la nulidad de lo actuado por la citada profesional en favor del Sr. Roberto Román Fantón, en los términos del Art. 48 del CPCCBA, de aplicación supletoria al presente, en virtud de lo establecido por el Art. 4 del Código Fiscal. Regístrese y notifíquese. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones con el recurso interpuesto por el Sr. Carlos Roberto Espósito, por su propio derecho.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “SOLUCION EVENTUAL SA” - 2360-0274637/19

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-32907103-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4994.